

C. Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 123 fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Campeche, 19 fracción II y IV del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Escárcega, me permito someter a consideración del Cabildo el presente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Escárcega, Campeche y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, administración, control, conservación y vigilancia de los cementerios.

Artículo 2.- Se entiende por cementerios el servicio público prestado por el ayuntamiento que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, así como lo relativo a la administración, control, concesión y venta de espacios destinados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas.

Artículo 3.- En la prestación del servicio público de cementerios, serán aplicables la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley General de Salud del Estado de Campeche, la Ley de Ingresos del Municipio, el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y el Derecho Común, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dirección de Servicios Públicos, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través del Presidente municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 69 fracción XII y XVI, y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios, previo

cumplimiento de los requisitos que señalen las Leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Por la clase de su administración de los cementerios dentro del Municipio de Escárcega, se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales.- Propiedad del Ayuntamiento de Escárcega. quien los controlará y se encargara de su operación a la Dirección de Servicios Públicos.**
- II. Cementerios concesionados por el Cabildo.- Son los administrados por los particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con la bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

Artículo 7.- Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional.- En este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. Cementerio vertical.- En este las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.
- III. Cementerio de restos áridos y de cenizas.- Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

Artículo 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro; la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II. Cadáver; el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- III. Cementerio o panteón; el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cementerio horizontal; aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositaran bajo tierra;
- V. Cementerio vertical; aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas o instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. Cenizas; el resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

- VII. Columbario; la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VIII. Cremación; es proceso de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- IX. Cripta familiar; es la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- X. Custodio; la persona física considerada como interesadas para los efectos de este Reglamento,
- XI. Exhumación; la extracción de un cadáver sepultado;
- XII. Exhumación prematura; la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaria de Salubridad y Asistencia;
- XIII. Fosa o tumba; la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres;
- XIV. Fosa común; es el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XV. Gaveta; es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVI. Inhumar; sepultar un cadáver;
- XVII. Internación; es el arribo al Municipio de Escárcega, de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos o cremados, procedentes de los estados de la Republica o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XVIII. Monumento funerario o mausoleo; es la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIX. Nicho; es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XX. Osario; es el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXI. Reinhumar; es volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXII. Restos humanos; las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXIII. Restos humanos áridos; la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIV. Restos humanos cremados; son las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXV. Restos humanos cumplidos; son los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXVI. Traslado; es la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del municipio de Escárcega a cualquier parte de la Republica o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia,

- XXVII. Espacio existencial; es el que sin costo y para inhumación o cremación de cadáveres, se otorgara a personas de escasos recursos en el cementerio municipal que el Ayuntamiento determine; y
- XXVIII. Velatorio; es el local destinado a la velación de cadáveres.

TITULO SEGUNDO

ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 9.- Para permitir el establecimiento de un cementerio o panteón, en el Municipio de Escárcega de manera general se requiere:

- I. La aprobación del Cabildo o el otorgamiento de la concesión respectiva por parte del mismo, y el permiso previo de la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- IV. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para andadores.
 - b) Establecimiento de vehículos, si es posible.
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Faja perimetral.
- V. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- VI. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VII. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VIII. Pavimentar las vías internas de circulación de panteones y de vehículos.
- IX. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará a áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

- X. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 10.- Además el establecimiento de un cementerio o panteón, deberá cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al Artículo 249 de la Ley de Salud del Estado de Campeche.

- I. Que el terreno elegido para ello este situado a una distancia no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un punto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con más frecuencia en la misma población;
- II. Que se establezca de manera que las aguas pluviales que corran por el no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua, para lo cual no podrán estar en las corrientes de aguas o pozos, a menos de doscientos metros en terrenos rocallosos y de quinientos en los permeables;
- III. El terreno sin ser demasiado poroso, deberá absorber o resumir fácilmente el agua en tiempo de lluvia ; es decir, que no será de los que conserven el agua estancada en la superficie; debiendo aparecer a suficiente profundidad de los veneros de agua subterráneo, a fin de que las fosas no se inunden;
- IV. El terreno será bardeado o cercado convenientemente, plantándose en él árboles o arbustos que puedan desarrollarse con facilidad;
- V. En las poblaciones de más de cinco mil habitantes, el cementerio dispondrá de una sala especial destinada a depósito de cadáveres, la que contará con servicio de agua en cantidad suficiente, tendrá el suelo perfectamente canalizado, y sus techos, muros y pisos serán impermeables. Los cadáveres permanecerán en la sala durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Artículo 11.- En la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se dará cumplimiento, en lo que corresponda, a los requisitos que se señalen para el establecimiento de los mismos.

Artículo 12.- Para los efectos de este reglamento se entiende por fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio destinado a la inhumación de cadáveres, las dimensiones de las fosas se ajustaran a los siguientes requisitos:

- I. Para féretros en general empleando encortinado de tabiques o bloques de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

Artículo 13.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicaran en el perímetro de los lotes, zonas o cuárteles y en las líneas de criptas o fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales se sujetaran al proyecto general del aprobado.

Artículo 14.- Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán adosadas a las bardas de los cementerios, estructuras constituidas por conjuntos de nichos u osarios. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y su construcción se ajustará a los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 15.- En los cementerios podrán construirse edificaciones con gavetas superpuestas para la inhumación de cadáveres humanos. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 de fondo por 0.90 de ancho por 0.80 de alto y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o pre construidos, deberán ceñirse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria;
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria; y
- III. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

Artículo 16.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Artículo 17.- Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 18.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo

cuidado de que el expresado nicho o deposito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 19.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán oponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 20.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección de Servicios Públicos, elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 21.- Son facultades de la Dirección de Servicios Públicos las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Cremaciones.
 - d) Cremación de restos humanos áridos.
 - e) Numero de lotes ocupados.
 - f) Numero de lotes disponibles.
 - g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumacion y cremación que señala este Reglamento.
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO.

Artículo 22.- Cualquier persona física o moral que desee adquirir un terreno en propiedad, deberá cubrir el costo del mismo y verificar que su título de propiedad quede debidamente inscrito en los registros del cementerio, previo cumplimiento de los requisitos exigibles.

Artículo 23.- Los cementerios municipales tendrán el horario de servicio de 6:00 hrs. a.m a 19:00 hrs p.m.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios a excepción de días festivos y que así lo autorice la Dirección de Servicios Públicos a los solicitantes.

Artículo 25.- Los cementerios deberán contar con la señalización y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 26.- En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.I), serán sepultadas en una bóveda común.

Artículo 27.- Para ser beneficiario de los servicios que prestan los cementerios municipales, el solicitante deberá presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 28.- El derecho de uso a temporalidad será por un periodo de hasta 20 años, a su vencimiento, se cobrará un nuevo derecho.

Artículo 29.- El derecho de uso a temporalidad se perderá cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en tres años continuos.

Artículo 30.- Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas, podrán ser refrendadas por tiempo indefinido.

Artículo 31.- La Dirección de Servicios Públicos informará a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios establecidos en el Municipio, ya sean particulares o públicos.

Artículo 32.- Las placas, lapidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Escárcega. Si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los

modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

Artículo 33.- Existirá en los cementerios una sección denominada Osario Común, en la que depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento.

TITULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

CAPITULO PRIMERO

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 34.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 35.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 36.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la bóveda de uso común.

Artículo 37.- Si el cadáver se inhuma entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte no se requerirá la autorización de la Secretaria de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 38.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 39.- En los cementerios municipales, no se permitirá la inhumación o la cremación de cadáveres que no sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaria de Salud en el Estado. Además, estos deberán ser transportados en ataúd.

Artículo 40.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos infecciosos.

Artículo 41.- Las personas que soliciten la inhumación de un cadáver en su propiedad, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Presentación del título de propiedad en la administración del cementerio donde lo tiene registrado.
- II. Recibo de pago por derecho de inhumación; y
- III. Autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 42.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad.
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación; y
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 43.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y
- III. Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

Artículo 44.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, deberá presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

Artículo 45.- En áreas de disposición final de resto áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la administración correspondientes deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la nota correspondiente, siendo de la facultad de la Dirección de Inspección sugerir el cumplimiento al presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS EXHUMACIONES.

Artículo 46.- Las exhumaciones solo serán realizadas por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaria de Salud del Estado.

Artículo 47.- Toda exhumación prematura deberá realizarse fuera del horario de servicio al público.

Artículo 48.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deberán presentar la autorización de la Secretaria de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho exhumación.
- II. Presentación del título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y
- III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Tratándose de exhumación de restos áridos, solo se requerirá los documentos señalados en las fracciones II Y III.

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que obtengan la autorización sanitarias correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, tendrán que cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionar al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente. Podrá negarse la exhumación, si el exhumante no cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 50.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el presente Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 51.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos.

CAPITULO TERCERO

DE LA REINHUMACIONES

Artículo 52.- Para la reinhumacion solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Estado.
- II. Presentar el derecho de pago por reinhumacion; y
- III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.

Artículo 53.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la copia del acta de defunción, o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.

- II. Contar con la autorización de la Secretaria de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las doce horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y
- IV. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.

Artículo 54.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CREMACIONES

Artículo 55.- En los cementerios podrán instalarse hornos crematorios que se construirán y operaran de acuerdo con las especificaciones y condiciones que determine la autoridad sanitaria, además de las que se establezcan en otras leyes o reglamentos sobre la materia.

Artículo 56.- La cremación de cadáveres o restos humanos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida la Secretaría de Salud estatal, y una vez que han sido cubiertas en las disposiciones legales y hacendarias.

Artículo 57.- Cuando el cadáver o los restos humanos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

TITULO CUARTO

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS

EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades máxima.

Artículo 59.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la administración municipal.

Artículo 60.- La temporalidad no podrá ser mayor a 20 años, pudiendo prorrogarse por un término igual y en caso de incurrir en falta de pago de los derechos, la fosa pasaría a ser propiedad del Ayuntamiento.

CAPITULO II

DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

Artículo 61.- La autoridad municipal podrá prestar el servicio funerario de manera gratuita, a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd.
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado.
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

Artículo 62.- Tratándose de personas indigentes el Ayuntamiento proporcionara una bóveda de uso común.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS

Artículo 63.- Toda persona tendrá el derecho de uso en terrenos del cementerio municipal, previo pago de los derechos y contribuciones consignadas en los reglamentos y las leyes fiscales aplicables.

Artículo 64.- Son usuarios todas aquellas personas que recurran a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio y los visitantes o los poseedores de un espacio en cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento.

Artículo 65.- Los usuarios deberán acatar los requisitos contemplados en este reglamento y conforme al procedimiento siguiente:

- I. Al momento de obtener algunos de los espacios, se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y obligados a su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera esta, para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios, además de la contaminación visual.
- II. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización de la Dirección de Servicios Públicos.
- III. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.

- IV. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura y/o escombros a los botes de basura, o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.
- V. Toda persona que sea sorprendida introduciendo bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o consumiéndolos en el interior de los cementerios, será consignada a las autoridades competentes.
- VI. Se respetaran los horarios de visitas a los cementerios; y
- VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

Artículo 66.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará bajo las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
- III. Tendrán derechos de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 67.- A ninguna persona que tenga el derecho de uso común, se le podrá negar, que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno. Para ello, el usuario deberá recibir la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 68.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 69.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Cabildo.
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. Abstenerse de causar por cualquier medio daños a los cementerios.
- V. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- VI. No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo;
- VII. Solicitar y obtener de la autoridad correspondiente, el permiso de construcción.
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos; y

IX. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO QUINTO

CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

CAPITULO UNICO.

Artículo 70.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares o personas morales por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del Cabildo Municipal y con la sanción del H. Congreso del Estado, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley de Salud del Estado de Campeche y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 71.- El Cabildo de Escárcega tendrá la facultad de revocar cualquier concesión otorgada, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Artículo 72.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaria General del Ayuntamiento, la cual deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.
- III. El estudio del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Publicas Municipal, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.
- V. El anteproyecto del reglamento interior del cementerio o crematorio.
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.
- VII. En su caso, las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

Artículo 73.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, deberá asentarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 74.- Ningún cementerio o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisados y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse, la resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 75.- En la concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberán llevar el concesionario, la periodicidad de los informes y los acuerdos que considere pertinente la Sindicatura del Ayuntamiento.

Artículo 76.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se le notifique la aprobación a la que se refiere el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 77.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y además servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 78.- Corresponderá a la Dirección de Servicios Públicos atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios; debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada la queja, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga una buena prestación del servicio.

Artículo 79.- En los cementerios concesionados, se comisionará un inventor designado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, encargado de supervisar y llevar un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que se lleven a cabo, a quien se le deberá brindársele por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 80.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección de Servicios Públicos, la

relación de cadáveres y restos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 81.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 82.- Los concesionarios rendirán un informe mensual a la Dirección de Servicios Públicos en donde detallaran como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado.
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación.
- III. Duración de la cremación; y
- IV. Numero del recibo de pago correspondiente.

Artículo 83.- Los cementerios municipales o concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las Autoridades Sanitarias Estatales, o del Ayuntamiento de Escárcega, ante el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO.

Artículo 84.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Campeche, y según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público, independiente de la sanción penal o civil que se amerite.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a. Amonestación privada o pública en su caso.

- b. Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
- c. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 85.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 86.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se procederá a la revocación de la concesión.

Artículo 87.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 88.- No obstante, para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 89.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta en doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 90.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

TITULO SEPTIMO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

Artículo 91.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por acto de administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión de propio acto, con la finalidad de que los revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 92.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 93.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 94.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 95.- El recurso de revisión será presentado ante el Sindico Jurídico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a través de la Secretaria General a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 96.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión,

aparición de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 97.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LA SALA DE CABILDO SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2010, EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE Y CERTIFICADA CON EL ACTA NUMERO TREINTA Y UNO, ESTANDO PRESENTES EL C. ING. JOSE LEONARDO MOYAO CRUZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO, EL HONORABLE CUERPO DE REGIDORES CC. LIC. JORGE AMERICO BAEZA FLORES, SINDICO DE HACIENDA, LIC. MARIA GUADALUPE DUARTE ESCALANTE, PRIMER REGIDOR, C.P. GILBERTO MAY DIAZ REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, MARIA DEL CARMEN ORTIZ GUEVARA REGIDORA DE PARQUES JARDINES Y CEMENTERIOS, BLANCA DELIA CRUZ JIMENEZ REGIDORA DE SALUBRIDAD E HIGIENE Y DESARROLLO URBANO, ING. CARLOS OCAMPO GARCIA REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS, JOSE DE JESUS MOTE PÉREZ REGIDOR DE MERCADOS, RASTRO Y AGUA POTABLE, C.P. DORA MARIA BAÑOS SOLER REGIDORA DE EDUCACIÓN PRENSA Y DIFUSIÓN, BASELISIA IRIARTE REYES REGIDORA DE COMERCIO, TURISMO Y CULTURA Y SINDICO JURIDICO Y DE DEPORTES LEYLA NURY CAN REYES., PROF. ALBERTO TALANGO PEREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.